

chas penas, se perjura, i pone en perdimiento su anima, para remedio de esto mandamos que qualquier, ó qualquier que hicieren juramento decisorio, siendoles deferido por los Arrendadores; ò de calunia á pedimiento del Arrendador, ò Fiel, ó Cogedor de las dichas alcavalas por sus factores con su poder, que sea tenudo de lo absolver llana, i claramente dentro de tercero dia ante el Juez de la causa, si buenamente lo pudiere aver, ò sino ante el Escrivano; sò pena de confieso en la demanda: i si por el dicho juramento confessare que vendieron, ò trocaron, ò compraron alguna cosa, de que deba pagar alcavala, que lo paguen sencilla: pero es nuestra merced que, si los dichos nuestros Arrendadores, Fieles, ò Cogedores de las dichas Alcavalas lo quisieren probar, antes que hagan el juramento decisorio, i lo probaren, que todavia sean tenudos los dichos vendedores, i trocadores, i compradores á las penas contenidas en nuestras leyes, i mandamos que, siendo demandada por los dichos Arrendadores, ò Fieles, ò Cogedores á algunas personas la dicha alcavala, despues de passados los cinco dias, si ante que sean traídos á juicio lo confessaren, que paguen el alcavala con mas la mitad de lo que montare la tal alcavala, i no mas; i si despues del dicho quinto dia traídos á juicio lo confessare sin juramento deferido por el Arrendador, que pague la dicha alcavala con otro tanto: i no mas.

IX.—Que si los Contadores Mayores dieren Juez sobre algunas Rentas, què qualidad ha de tener, i donde ha de conocer.

L. 126. del Cuaderno de las Alcavalas.

Mandamos que, si los nuestros Contadores Mayores dieren algun Juez de Rentas en los casos en que ha lugar darse, que el tal Juez sea hombre conocido, i llano: i que si el Lugar, en que se debe la tal Renta, fuere de cien vecinos, ò dende arriba, que el tal Juez oya, ò libre los tales pleitos en el tal Lugar, i no fuera de él; i si el Lugar fuere de menos numero, que no lo puede librar, salvo alli, ò en otro Lugar, que sea de cien vecinos, que esté á dos leguas de alli, no alliende.

X.—L. 10, tit. 9, lib. 1 de la Novisima.

XI.—Que los Jueces Ordinarios conozean contra los Monederos, i oficiales de la Casa de la Moneda sobre casos de Rentas.

Lei 128. del Cuaderno de las Alcavalas.

Mandamos que los Monederos, i Oficiales, i Obreros de algunas nuestras Casas de Moneda sean obligados de parescer ante los nuestros Jueces, i Justicias Ordinarias á cumplir de derecho en razon de las nuestras Alcavalas, i Rentas, i no puedan pedir, ni pretender que han de ser demandados ante los Alcaldes de la Casa de la Moneda, i no ante otras Justicias; no embargante qualesquier privilegios, i cartas, i sentencias, i usos, i costumbres, que sobre esta razon tengan, sò pena de la protestacion, que contra ellos fuere hecha.

XII.—Que los Jueces, que conocieren de Rentas, no lleven assessorias.

Lei 131. del Cuaderno de las Alcavalas.

Mandamos que ninguno, ni algunos de los Alcaldes, ni Jueces, ante quien se demandaren nuestras Alcavalas, i Rentas, no lleven, ni demanden maravedis, ni otras cosas para assessorias, quier sean salaridos en los officios, quier no lo sean, sò pena de 2j. mrs. por cada vez que lo demandaren, la mitad para nuestra Camara, i la otra mitad para los dichos nuestros Arrendadores.

XIII.—Que pone los derechos, que se han de llevar en materia de Rentas, de las execuciones.

Lei 133. del Cuaderno de las Alcavalas.

Mandamos que los Alcaldes, i Alguaciles, i Merinos, i Ballesteros, i otros Oficiales qualesquier que de las entregas, i execuciones, que hicieren, no lleven mas de 50 mrs. al millar, de la moneda, que á la sazón corriere, hasta en quantia de 5j. mrs. si la entrega fuere de mayor quantia; i que dende arriba no lleven mas: en manera que de qualquier entrega, que fuere de 5j. mrs. arriba, no lleven mas de ella de 150. mrs. de la dicha moneda; quier sean debidos los dichos maravedis á Nos, ò al nuestro Recaudador, ò Arrendador, ò otras qualesquier personas que por Nos lo ovieren de aver: pero si fuere la entrega en algunos Lugares de Señorío, ó orden, ó Behetrias, ó en Arrendadores, que se fueren á los dichos Lugares huyendo por no pagar, ò en sus Fiadores, que demas de los dichos 50 mrs. al millar, pague al Alguacil, ò Merino, ò Juez por cada legua, que fuere á los hacer executar, 4. mrs. i si gente llevare para ello por ser los Lugares rebeldes, que les cuente la costa, que hiciere la tal gente, si fuere á culpa del tal Concejo, ò Arrendador, ò otras personas, que debieren los dichos maravedis: pero en las Ciudades, Villas, i Lugares, donde por fuero, ò por costumbre usada, i guardada se ha de llevar de derechos de execucion menor quantia de los dichos 50 mrs. al millar, mandamos que el dicho fuero, ò costumbre se guarde, i no se pida, ni lleve mas: i si los nuestros Contadores Mayores por nuestras cartas embiaren algun Executor á hacer alguna execucion en qualquier Concejo, ò personas en sus bienes en el caso, que se debe dar, que el Executor se contente con el salario, que por la carta le fuere tassado, i no pida, ni lleve mas: i por esto se perjudique el fuero, i costumbre del Lugar en las otras cosas.

XIV.—Que se haga entrega, i execucion en los Tesoreros, i Recaudadores, por los libramientos, que en ellos fueren librados.

D. Juan II. en Toledo.

Por que los nuestros Vassallos, i otras personas, que de Nos tienen tierra, i merced, ò otros maravedis, no sean cohechados por nuestros Tesoreros, i Recaudadores: mandamos á las nuestras Justicias de nuestra

Casa, i Corte, i Chancilleria, i de todas las Ciudades, Villas, i Lugares que á pedimiento de aquellos que ante ellos mostraren libramientos de los nuestros Contadores Mayores, fagan entrega, i execucion en bienes de los tales dichos Tesoreros, i Recaudadores, i Arrendadores, segun lo disponen las nuestras leyes; i que no les resciban excepciones maliciosas, salvo, paga, ò quita, ò razon legitima, mostrandola por recaudo cierto, luego sin alojamiento de malicia; i que las execuciones, que en ellos se ovieren de hacer, ò en sus fiadores, por los maravedis, que assi en ellos fueren librados en caso, que por ellos sean dados bienes con fianzas, que sus cuerpos estén presos en tanto que se vendieren los dichos bienes; i no puedan ser dados sueltos, ni fiados, hasta que hayan pagado las quantias, que en ellos fueron libradas con las costas, derechos, i con las penas, si en ellas ovieren incurrido.

XV.—Que no se resciba excepcion á los Recaudadores, i Arrendadores, salvo paga, ò quita, ò toma.

El Rei D. Juan I. en Guadaluara año de 1590.

Ordenamos que á los Arrendadores de las nuestras Rentas no les sea oida razon, ni defension alguna contra la duda, que les mostraren por libramiento, ò libramientos de nuestros Contadores, ò Recaudadores, salvo paga, ò quita, ò toma, que les sea fecha por alguna persona poderosa, mostrandola hasta nueve dias: i si por mengua de los nuestros Contadores, ò Recaudadores, que hicieren los dichos libramientos en los dichos Arrendadores, fueren vendidos, ò rematados sus bienes, en caso, que ellos no debiesen los dichos maravedis, ò pan, que ellos librasen, aquellos, que tales libramientos hicieren, paguen á los Arrendadores el daño, que assi rescibieren á su culpa doblado.

XVI.—Que los bienes, que se hallaren en poder de los Arrendadores sean vendidos por lo que debieren al Rei.

Idem.

Mandamos que los bienes, que fueren fallados en poder de los dichos Arrendadores de las nuestras Rentas, assi muebles, como raices, que sean vendidos por lo que el Arrendador nos debiere; i que no sea oido, ni rescibido contra ello embargo alguno, que qualquier persona quiera poner en la vendita de los dichos bienes; salvo si mostrare por escrituras publicas que los Arrendadores de las nuestras Rentas avian arrendado, ò alquilado los dichos bienes de aquel, que quisiere poner el dicho embargo.

XVII.—En què pena incurre el Juez, que no face entrega en bienes del Arrendador.

Idem.

Ordenamos, i mandamos que el Juez, ò Alcalde, que no hiciere entrega en bienes del Arrendador de las nuestras Rentas, ò de sus fiadores en los bienes, que estuvieren en su jurisdiccion dende el dia que le fuere

demandada la dicha entrega hasta tercero dia, ò si no vendiere las prendas, en que fuere fecha la dicha entrega, dende el dia que hizo la dicha entrega, si fuere raiz, hasta nueve dias, que pierda por este mismo caso su officio; i demas que pague en pena para la nuestra Camara 1j. mrs.; i á la parte, á quien hiciere el dicho agravio, 1j. mrs. de la moneda corriente; salvo si en este término le fuere mostrada paga, ò quita, ò toma de persona, como dicho es.

XVIII.—Como se debe hacer execucion en los bienes de los Recaudadores, i sus fiadores.

El Rei D. Juan I. en Burgos, i alli D. Enrique II.

Mandamos que, quando algunos, que han arrendado, ò arrendaren las nuestras Rentas, i pechos, i derechos, nos debieren, ò uvieren á dar algunas quantias de maravedis, que sean entregados, i tomados todos sus bienes assi muebles como raices de los deudores, i de sus fiadores, i que sean puestos en almoneda publica, i pregonados publicamente, el mueble al tercero dia, i la raiz á nueve dias, assi como por nuestros maravedis; i si se fallare quien dè por ellos tantos maravedis como los Arrendadores, i sus fiadores nos debieren á dar, nuestra merced es que no se dèn para estos apreciadores, ni compradores, salvo que sean rematados los dichos bienes en aquellos, que mas dieren por ellos, aunque todos los dichos bienes valan mayores quantias; porque Nos podamos cobrar todos los maravedis, que los tales Arrendadores, i sus fiadores nos debieren, i ovieren á dar: pero si por todos los bienes de los dichos Arrendadores, y de sus fiadores, no dieren para la dicha almoneda tanta quantia, como nos debieren, nuestra merced es que en este caso sean dados apreciadores, i compradores, segun que lo Nos mandamos, porque Nos podamos cobrar todos los maravedis, que los tales Arrendadores, i sus fiadores nos debieren, ò ovieren á dar.

XIX.—Que por lo que debieren los Arrendadores se les tomen, i vendan los mejores bienes.

D. Enrique II. i D. Juan I. en Burgos.

Tenemos por bien, i es nuestra merced que, quando algunos Arrendadores de las nuestras Rentas debieren, ò ovieren á dar algunas quantias de maravedis de los dos tercios primero, i segundo, que les sean tomados, i vendidos por ellos los mejores bienes, assi muebles, como raices, que tuvieren ellos, ò sus fiadores, aquellos que entendieren que pueden valer la quantia que debieren, i ovieren á dar, i pagar, i sean vendidos por almoneda publica: i si por ventura los dichos Arrendadores, ò sus fiadores, ò el nuestro Tesorero, ò Contadores no quisieren tomar los dichos mejores bienes de los dichos Arrendadores, i sus fiadores, es nuestra merced que aquellos, que ovieren á dar á apreciadores, ó compradores, ò los nuestros Oficiales, ò los Oficiales de la Villa, ò Lugar, dó esto acaesciare, que se los puedan tomar para que sean

vendidos de la manera que dicha es; i que no lo dexen de hacer porque Nos ayamos mandado, ó mandemos dar cartas en razon que den apreciadores, de otra manera, que nuestra merced es que se guarde, i cumpla en la manera que lo Nos ordenamos.

XX.—Que los Cogedores no nombren los compradores de los bienes, que se debieren de los deudores.

*D. Alonso XI. en Alcalá Era de 1386.
i D. Enrique II. en Toro.*

Defendemos que los Cogedores de nuestros pechos, i derechos Reales no nombren compradores, para que compren los bienes de los Arrendadores, i de aquellos, que deben á Nos los maravedis de las dichas Rentas, sin un Alcalde Ordinario del Lugar: i la nominacion, que una vez ficiere, no se pueda variar; i si precio razonable no se fallare por los bienes de los deudores por almoneda publica, sean estimados, i apreciados los bienes de los dichos deudores por apreciadores nombrados, i jurados por los Oficiales del Lugar, i segun el dicho apreciamiento, i estimacion sean rescibidos por los compradores: i mandamos que la tal vendicion, que se hace contra voluntad de los compradores publicamente, i por apreciadores, no se pueda retraer, aunque aya engaño en la mitad del justo precio.

XXI.—Que dos del Consejo se junten con los Contadores para sentenciar en revista los pleitos arduos.

El Emperador, i la Reina D. Juana en Valladolid año de 1525. cap. 57. i en Toledo año de 1525. cap. 70.

Porque mas brevemente se determinen los pleitos, i ayan mejor expedicion de los negocios; ordenamos, i mandamos que en grado de revista en los pleitos grandes, i arduos, á suplicacion de la Ciudad, ó Villa, que se sintiere agraviada por los nuestros Contadores, quando pareciere que conviene, mandarèmos que se junten dos del nuestro Consejo, quales nombraremos para ello, con los dichos nuestros Contadores, para que vean, i determinen brevemente lo que fuere justicia.

TITULO VIII.

DE LAS RENTAS REALES, I DE QUE NINGUNA PERSONA LAS USURPE NI HAGA POR DONDE VENGAN A VALER MENOS.

LEI I.—L. 7, tit. 15, lib. 12 de la Novísima.

II.—Que pone pena á los que sin violencia, i con fraude, i encubierta, usurpan las Rentas Reales.

D. Phelipe II. año 1566.

Porque muchas personas con fraudes, i encubiertas usurpan nuestras Rentas, i derechos Reales, lo qual tambien es mui gran delito; mandamos que, si el que lo hiciere tuviere de Nos oficio tocante á la administracion de nuestras Rentas Reales, por el mismo caso

pierda todos sus bienes, i sea desterrado de nuestros Reinos por todos los dias de su vida; i en la misma pena incurran los que para ello le dieren favor, i ayuda, i consejo; i si no tuviere el dicho oficio, sea obligado de restituir todo lo que assi usurpare, con los frutos, i rentas, que oviera rentado, i podido rentar, desde que lo usurpò, con mas el quatro tanto de todo el valor dello, i de los frutos, que oviera rentado: i ansimismo incurra en la mesma pena el que para ello le diere consejo, favor, i ayuda, con que si fuere Oficial de la nuestra Hacienda el que diere el dicho consejo, favor, i ayuda, ó nuestro Arrendador, incurra en la dicha pena de perdimiento, de todos sus bienes, i de ser desterrados de nuestros Reinos por todos los dias de su vida.

III.—Que asegura á los que manifestaren qualquier usurpacion de Rentas Reales; i pone penas para los que, sabiendola, no avisaren dello.

El Rei D. Juan II. en Valladolid, i D. Phelipe II. año 1566.

No solamente deben ser castigados los que usurpan nuestras Rentas con fraudes encubiertas, i los que dan favor, i ayuda, i consejo para ello, pero tambien los que lo saben, i no nos lo manifiestan; porende mandamos que qualquiera persona, que supiere, ó entendiere de manera que lo pueda probar, que alguno tiene usurpadas rentas á Nos pertenecientes, ó otra qualquier hacienda, que sea obligado dentro de dos meses, que corran desde el dia que lo comenzó á saber, á manifestallo á Nos, ó á los nuestros Contadores Mayores, ó á la Justicia de los Lugares, dò vivieren: i porque mas libremente sea fecho, Nos asseguramos, i tomamos en la nuestra guarda, i encomienda al que la tal cosa ficiere saber; i tenemos por bien que aya para si la tercia parte de las penas, en que aquel, de quien se hiciere la manifestacion, fuere condenado; i mandamos que la Justicia, ante quien se hiciere la manifestacion, sea obligado á embiar luego relacion dello á la nuestra Contaduria Mayor, i no lo haciendo, que por el mismo caso pierda el oficio: i si la persona, que supiere la dicha usurpacion, no lo manifestare dentro de los dichos dos meses, que, siendo Oficial de nuestra Hacienda, ó Arrendador de nuestras Rentas, pierda por ello la mitad de sus bienes, i qualquier oficio, i merced que de Nos tenga; i si no fuere Oficial, ni Arrendador, pierda la quarta parte de sus bienes.

IV.—L. 6, tit. 51, lib. 11 de la Novísima.

V.—L. 10, tit. 12, lib. 12 de la Novísima.

VI.—Que los que tuvieren derecho de cobrar para si el servicio, montazgo, i almojarifazgo, i otros derechos, no hagan mas gracias, que hacen los Arrendadores de las mismas Rentas Reales, sò ciertas penas.

D. Phelipe II. año 1566.

Conformandonos con las leyes, que disponen que ninguna persona en público, ni en secreto, directè, ni indirectè haga cosa alguna, por donde nuestras Rentas

vengan á menos, ni se menoscaben, ni perjudiquen; i queriendo remediar con toda igualdad el daño, que resciben nuestras Rentas de los que hacen gracias, i sueltas de los derechos, que cobran en sus Lugares, i en otras partes, ordenamos, i mandamos que qualquier persona á quien pertenezca por justo titulo en alguna parte de nuestros Reinos la cobranza de renta del servicio, i montazgo, i almojarifazgo, i de diezmos de la mar, ó de Puertos secos, ó de otros derechos semejantes, no puedan hacer en ellas sueltas, ni gracias, ni franquezas, mas de las que hicieren los Recaudadores, que en nuestro nombre cobraren las mismas rentas; sò pena que, los que las hicieren, cayan, i incurran por cada vez en pena de 100q. mrs. i demás desto las personas, á quien fueren hechas las tales sueltas, i gracias, sean obligados á pagar á los nuestros Recaudadores, que por Nos cobraren la renta, en que se hizo la tal franqueza, los derechos enteros; i puedan, para efecto de ver si hacen las dichas gracias, tener, i poner guardas en los Lugares, dò se cobraren por las tales personas los dichos derechos.

VII.—L. 11, tit. 12, lib. 12 de la Novísima.

VIII.—Que pone pena contra los que cometen alguna cosa, porque no pujen las Rentas Reales.

Los mismos en la dicha lei 51. del Cuaderno.

Porque algunas personas vienen ante los dichos nuestros Contadores mayores á arrendar, i pujar algunas rentas, i otros, que las tienen puestas en precio, ó las tienen arrendadas primero, hablan con los que vienen á las pujar, ó las han pujado, i les prometen, i dan dadivas, è intereses porque no las pujen, ni hablen en el arrendamiento de ellas; i se avienen con los que las tienen puestas en precio, i pujadas, i les dan alguna parte de las dichas rentas; por lo qual los que las quieren pujar, ellos mismos se retraen de lo facer, de que á Nos se recresce deservicio, i en las dichas rentas menoscabo: i porque lo susodicho en alguna manera es especie de liga, i monopolio, ordenamos, i defendemos que ninguno no sea ossado de estorvar á otro de pujar qualquier renta, que el tuviere puesta en precio, ó pujado en qualquier manera; ni los que comenzaren á fablar en algunas rentas, dexen de las pujar por fraudes, ó ligas, ni por dadivas, ni intereses, que les sean dados, ó prometidos, de qualquier calidad que sean; sò pena que, los que lo contrario ficiere, assi los unos como los otros, pierdan la mitad de sus bienes, i sea la mitad desta pena para la nuestra Camara, i la otra mitad para el acusador, i Jueces, que lo juzgaren, por mitad; i demás desto pierdan qualesquier prometidos, que uvieren ganado en las dichas rentas, i cada una dellas, assi los unos como los otros; i los nuestros Contadores mayores les puedan quitar la renta para Nos, si entendieren que es cumplidero á nuestro servicio; i esto se entienda, assi en las nuestras Rentas por mayor, seyendo pedido ante los nuestros Contadores mayores, i determinado por ellos, como en otras qualesquier nuestras Rentas.

IX.—Que los Concejos, i Cavalleros, que no dexaren libremente arrendar las Rentas Reales, incurran en ciertas penas; i las diligencias, que sobre ello han de hacer los Contadores mayores, i los Arrendadores.

D. Fernando, i D. Isabèl en la l. 55. del Cuaderno de Alcabalas.

Mandamos que ninguna persona, de qualquier suerte que sea, ni ningun Concejo, ni Universidad, no impida la cobranza de nuestras Rentas, ni haga cosa porque se arrienden en menos; i si lo hicieren, mandamos que se executen en ellos las penas por nuestras leyes estatuidas, i sobre ello sean acusados por nuestros Fiscales: i porque entre tanto que contra ellos se procede, no padezcan nuestros Arrendadores, mandamos que los dichos Cavalleros, i otras personas, i Concejos, i Universidades, que no dexaren arrendar, coger, i recaudar las dichas nuestras Rentas libre, i desembargadamente, que sean obligados de pagar las protestaciones contra ellos hechas por los dichos nuestros Arrendadores, i Recaudadores mayores, i otras personas, que ayan de recaudar las rentas, en que el dicho embargo, i daño sucediere, siendo tasadas, i moderadas por los dichos nuestros Contadores mayores; i para ello se den por ellos las cartas, i provisiones, que menester sean: i porque con mas brevedad se provea en el remedio de las dichas tomas, i embargos; mandamos que el Arrendador, ó Cogedor, en cuya renta sucediere, lo haga saber á nuestros Arrendadores, i Recaudadores mayores, del dia, que se hiciere la tal toma, ó embargo, fasta veinte dias primeros siguientes; si el dicho Recaudador estuviere en el dicho partido, ó que lo notifique en su casa en el dicho término; i que el dicho nuestro Arrendador, i Recaudador mayor sea tenido dentro de otros quarenta dias de la notificar á los nuestros Contadores mayores; i si assi no lo hicieren, incurra en las penas por nuestras leyes estatuidas contra los que no nos manifesten las tomas, i usurpaciones de nuestras Rentas, assi el Arrendador mayor, como el menor; i demás desto por razon de la tal toma no puedan pedir descuento alguno: á los quales dichos nuestros Contadores mayores mandamos, que luego averigüen lo que passa, i den cartas, i provisiones para restituir, i pagar las tomas, ó embargos, con la dicha protestacion, siendo moderada por ellos; i que por los maravedis, que en ella montaren, que vendan, i hagan vender qualesquier maravedis de juro de heredad, que los tales Cavalleros, i otras personas tuvieren en los nuestros libros; i por defecto dellos otros qualesquier bienes, ó heredamientos, que tengan; i de su valor entreguen á los nuestros Arrendadores, i Recaudadores mayores de lo que montaren las dichas tomas con la dicha protestacion, siendo moderada, como dicho es; i si no hallaren compradores para ellos, los tomen para Nos á precio moderado; i de lo que en ello montare, den nuestras cartas, para que se resciba en cuenta al dicho nuestro Arrendador, i Recaudador; i si las tales personas, i Concejos, i Universidades no tuvieren maravedis en los nuestros libros, que los nuestros Contadores mayores den nues-